(S-1085/2026)

# PROYECTO DE COMUNICACIÓN

El Senado de la Nación

Solicita al Poder Ejecutivo Nacional que, a través del Ministerio de Economía y los organismos que correspondan, informe de manera detallada, documentada y en un plazo no mayor a treinta (30) días, sobre los siguientes puntos vinculados con el Decreto N° 478/2026:

1. Expediente administrativo y dictámenes previos: remita en soporte digital la totalidad de las actuaciones obrantes en el expediente EX-2026-45387544-APN-DGDA#MEC y en todo expediente o documento electrónico vinculado con el dictado del Decreto N° 478/2026, incluyendo informes técnicos, dictámenes jurídicos, intervenciones presupuestarias y financieras, con indicación de número GDE, fecha, organismo emisor y firmantes.

2. Autorización presupuestaria y de crédito público: Identifique la norma, planilla anexa, partida presupuestaria y saldo disponible de la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 que, a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, habilita la operación. Detalle, conforme al artículo 60 de la Ley N° 24.156, el tipo de deuda, monto máximo, plazo mínimo de amortización y destino del financiamiento.

3. Ley N° 27.612 y límite para operaciones en moneda y jurisdicción extranjera: informe el tratamiento asignado a las operaciones autorizadas por el Decreto N° 478/2026 respecto del límite previsto por el artículo 44 de la Ley N° 27.798, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley N° 27.612, indicando si se computan dentro de dicho límite y

acompañando los fundamentos legales, presupuestarios y financieros correspondientes.

4. Prórroga de jurisdicción y renuncia a inmunidad de jurisdicción: Precise el fundamento normativo específico por el cual se autoriza mediante decreto simple la inclusión de cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales ubicados en la Ciudad de Nueva York y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción en operaciones instrumentadas como préstamos.

5. Acreedores, garantes y alcance de la excepción del artículo 60 de la Ley N° 24.156: Identifique, para cada operación, quién reviste la calidad de acreedor, prestamista, garante, agente estructurador, agente de pagos o cualquier otro rol contractual relevante. Distinga expresamente el rol de las entidades financieras privadas del rol del Banco Mundial, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier otro organismo multilateral interviniente.

6. Opinión previa del Banco Central de la República Argentina: Informe si se requirió y obtuvo la opinión previa prevista en el artículo 61 de la Ley N° 24.156 para operaciones que originen deuda pública externa, indicando fecha, número de actuación y conclusiones principales sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos. Asimismo, informe si en dicha intervención o en otros informes técnicos se evaluó el impacto de la operación sobre las reservas internacionales, el flujo de divisas y el perfil de vencimientos externos.

7. Condiciones financieras, entidades intervinientes y costo total: Identifique detalladamente las entidades financieras internacionales participantes, el procedimiento de selección utilizado, el monto asignado

o previsto para cada una, la tasa de interés nominal y efectiva, moneda, plazo, período de gracia, cronograma de amortización, comisiones, primas, gastos, honorarios y costo financiero total de la operación, incluyendo el costo de las garantías multilaterales.

8. Destino de los fondos, cláusulas contractuales e impacto fiscal: Especifique el destino concreto de los fondos, identificando los vencimientos a cancelar o refinanciar, la proporción correspondiente a refinanciación de capital e intereses, la que constituya endeudamiento neto adicional y la trazabilidad presupuestaria de los recursos. Acompañe asimismo el texto de las cláusulas de jurisdicción, ley aplicable, inmunidad soberana, aceleración, incumplimiento cruzado, pari passu, negative pledge, indemnidades y demás estipulaciones relevantes, e informe el impacto estimado sobre el stock de deuda pública, el perfil de vencimientos 2026-2027, la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y el programa financiero del Tesoro Nacional.

Jorge M. Capitanich. - Alicia M. A. Kirchner. – Adán H. Bahl. -

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto requerir al Poder Ejecutivo Nacional información completa, documentada y verificable respecto del Decreto N° 478/2026, publicado en el Boletín Oficial el 22 de junio de 2026, mediante el cual se faculta al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a incluir cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales ubicados en la Ciudad de Nueva York y de renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción, en

operaciones de préstamos con garantía parcial de organismos multilaterales de crédito, por hasta dólares estadounidenses cinco mil millones (USD 5.000.000.000).

La medida no constituye una mera decisión operativa de administración financiera. Por su magnitud, moneda, jurisdicción y efectos fiscales futuros, involucra una materia de alta sensibilidad institucional: endeudamiento externo, sometimiento a tribunales extranjeros y renuncia a una defensa propia de la inmunidad soberana de jurisdicción. En ese marco, corresponde que el Senado de la Nación ejerza de manera estricta su función constitucional de control.

La Constitución Nacional reserva al Congreso atribuciones centrales en materia de crédito público. El artículo 4° dispone que el Tesoro nacional se integra, entre otros recursos, con los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el Congreso; el artículo 75, inciso 4, atribuye al Congreso la facultad de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación; y el inciso 7 del mismo artículo le asigna competencia para arreglar el pago de la deuda interna y externa. El endeudamiento público no puede transformarse en una zona de decisión unilateral del Poder Ejecutivo, sin información suficiente ni control parlamentario efectivo.

La Ley N° 24.156 de Administración Financiera regula el sistema de crédito público y establece que ninguna operación de crédito público puede formalizarse si no se encuentra contemplada en la ley de presupuesto del año respectivo o en una ley específica. Dicha autorización debe precisar, como mínimo, el tipo de deuda, el monto máximo autorizado, el plazo mínimo de amortización y el destino del financiamiento. Asimismo, cuando la operación origine deuda pública externa, el artículo 61 exige la opinión previa del Banco Central de la República Argentina sobre su impacto en la balanza de pagos.

El Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, aprobado por Ley N° 27.798, contiene en su artículo 44 una autorización de operaciones de crédito público conforme a las planillas anexas respectivas. Ese mismo artículo determina, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley N° 27.612, que el dieciocho por ciento (18%) del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera. Además, exige informar trimestralmente a ambas Cámaras el uso de dicha autorización.

Este punto resulta central. El Decreto N° 478/2026 instrumenta la operación bajo la forma de préstamos, pero autoriza cláusulas de prórroga de jurisdicción extranjera y renuncia a oponer inmunidad de jurisdicción. Por ello, el Poder Ejecutivo debe explicar si considera que dichas operaciones se computan dentro o fuera del límite fijado por el artículo 44 de la Ley N° 27.798 y cuál es la base legal específica para extender, por decreto simple, la prórroga de jurisdicción a contratos de préstamo.

La Ley N° 27.612, conocida como Ley de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública, reforzó el rol institucional del Congreso en materia de endeudamiento en moneda extranjera y bajo legislación y jurisdicción extranjeras. Aun cuando el Poder Ejecutivo pretenda sostener una diferencia formal entre “títulos públicos” y “préstamos”, corresponde requerir que explique si la estructura adoptada no reduce el estándar de control parlamentario que dicha norma procuró asegurar.

Asimismo, la excepción prevista en el último párrafo del artículo 60 de la Ley N° 24.156 para operaciones con organismos financieros internacionales debe ser interpretada de modo estricto. Si los acreedores o prestamistas efectivos fueran entidades financieras privadas y los organismos multilaterales actuaran como garantes

parciales, la operación no podría asimilarse sin más a una operación “con” organismos financieros internacionales. Por ello resulta indispensable distinguir acreedores, garantes, agentes financieros y demás participantes contractuales.

Según información oficial difundida por organismos multilaterales, la estructura incluiría garantías del Grupo Banco Mundial, a través del BIRF y MIGA, y del Banco Interamericano de Desarrollo, orientadas a movilizar financiamiento privado. Esa información confirma el carácter mixto de la operación: préstamos comerciales respaldados por garantías multilaterales. Precisamente por ello, resulta necesario conocer contratos, costos, comisiones, contragarantías, condiciones de ejecución y obligaciones asumidas por la República Argentina.

El Decreto N° 478/2026 delega en el Ministerio de Economía y en las Secretarías competentes la determinación de épocas, plazos, métodos, monedas, condiciones financieras, designación de instituciones financieras, agentes, calificadoras de riesgo, comisiones, honorarios y gastos. En otros términos, habilita un marco de endeudamiento por hasta USD 5.000 millones, pero deja sin conocimiento público las condiciones sustantivas de la operación. Esa indeterminación impide evaluar el costo financiero total, el impacto sobre la deuda pública y la conveniencia efectiva frente a otras alternativas de financiamiento o administración de pasivos.

También corresponde analizar la vía jurídica utilizada. El Decreto N° 478/2026 no reviste el carácter de decreto de necesidad y urgencia, por lo que no activa el procedimiento de control de la Comisión Bicameral Permanente previsto por la Ley N° 26.122. De este modo, una decisión que compromete endeudamiento externo, jurisdicción extranjera e inmunidad soberana se adopta por decreto simple, sin autorización

legislativa específica y sin revisión parlamentaria posterior propia de los decretos de necesidad y urgencia.

El presente pedido de informes no prejuzga sobre la necesidad de refinanciar vencimientos ni sobre la conveniencia financiera de reducir el costo de fondeo del Tesoro Nacional. Lo que se exige es información completa y control institucional efectivo sobre una operación que puede afectar el stock de deuda pública, el perfil de vencimientos, las reservas internacionales, la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y la posición jurídica del Estado argentino ante tribunales extranjeros.

El problema no es solamente cuánto cuesta la deuda: es quién decide endeudar al país, bajo qué condiciones, con qué jurisdicción, con qué garantías y con qué nivel de control democrático. La deuda externa no puede volver a ser una decisión administrativa reservada al Poder Ejecutivo ni depender de contratos cuyos términos esenciales no son conocidos por el Congreso.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL